

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00545-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por EURO REPRESENTACIONES representada legalmente por CARLOS ARTURO PEÑA ARDILA, mediante apoderado judicial en contra de PEPE RUIZ PAREDES, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

.- La parte actora, menciona en le acápite de constancia, haber remitido de manera simultánea copia de la demanda y sus anexos al demandado, no obstante, no se aportó el soporte mencionado, por lo que deberá remitir el soporte en mención, toda vez que, no se presentó junto con la demanda solicitud de medidas cautelares (artículo 6 ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

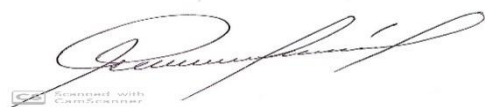
1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. MARLON ANTONIO FERNANDEZ NUMA, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00552-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por LIZMAR NAVAS PELAYO, actuando a través de apoderado judicial en contra de DIEGO FERNANDO ACEVEDO ALVAREZ, para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo de pago.

Realizado el estudio formal de la demanda, seria del caso proceder a libra el respectivo mandamiento, no obstante, este despacho observa que:

.- No se manifestó bajo la gravedad del juramento que, la parte demandante tiene en su poder el título valor – Letra de Cambio No. 035081 en el que se fundamenta la presente ejecución (Inciso Tercero del artículo 3 de la ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. SAID ALEJANDRO PAEZ HERNANDEZ, para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-00554-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por PATRICIA LIGIA MUÑOZ GARZÓN CC 30.725.143, actuando a través de apoderado en contra de MIGUEL ANGEL BELTRAN CC 88.243.839, para si es el caso, proceder a su admisión.

Realizado el estudio formal de la demanda, este despacho observa que:

. – No se aportó soporte de envío simultáneo de la presentación de la demanda y sus anexos a la parte demandada, advirtiendo que tampoco se aportó escrito de medidas cautelares previas (artículo 6 decreto ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

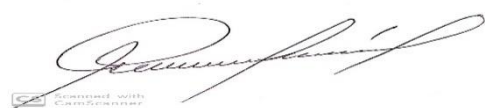
1º. INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. CARMEN AMELIA RUANO ERAZO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-00555-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S. representada legalmente por JOSÉ LIBORIO GELVEZ DUARTE, mediante apoderado judicial en contra de PEDRO RAFAEL CARABALLO CAMPOS, para si es del caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observará que:

.- En el título valor base de recaudo ejecutivo y demanda se presenta como acreedor a GELVEZ DISTRIBUCIONES S.A.S., no obstante, no se aportó con la demanda certificado de existencia y representación legal de la misma.

.- No se manifestó bajo la gravedad del juramento que, la parte demandante tiene en su poder el título valor – Pagaré No. 5937 en el que se fundamenta la presente ejecución (Inciso Tercero del artículo 3 de la ley 2213 de 2022).

.- En el acápite de notificaciones, no se refirió el lugar, la dirección física y electrónica que tiene o este obligada a llevar la apoderada de la demandante y donde recibirá notificaciones personales.

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

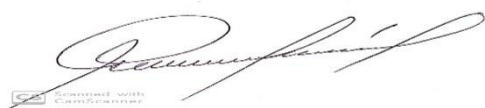
1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPLA DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014003003-2022-00558-00

Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, instaurado por ROCIO DEL PILAR ROMERO SOTO actuando a través de apoderado en contra de herederos determinados la Sra. GRACE ANDREA SEPÚLVEDA RAMÍREZ quien es la representante legal de la menor VALENTINA OSPINA SEPÚLVEDA y Sra. MANUELA STEFANIA OSPINA GODOY e indeterminados del causante JOSE BENITO OSPINA FARFÁN (Q.E.P.D), para si es el caso, librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no advirtiera que:

.- La parte actora dirige la demanda sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 260-277404 de propiedad del Sr. JOSE BENITO OSPINA FARFÁN y sus herederos determinados la Sra. Grace Andrea Sepúlveda Ramírez quien es la representante legal de la menor Valentina Ospina Sepúlveda y Sra. Manuela Stefania Ospina Godoy e indeterminados, no obstante, pretende se libre mandamiento de pago en contra del señor JOSE BENITO OSPINA FARFÁN (Q.E.P.D) y en contra de sus herederos determinados e indeterminados, pretensión que se torna improcedente respecto del señor JOSE BENITO OSPINA FARFÁN (QEPD), quien ya no es titular de personalidad jurídica, dada su inexistencia por virtud de su fallecimiento, perdiendo junto con ello su capacidad para ser parte y sujeto de derechos y obligaciones. Por lo que la parte actora, deberá ajustar sus pretensiones suprimiendo al señor JOSE BENITO OSPINA FARFÁN (QEPD) conforme a la normatividad procesal aplicable.

.- Respeto de la pretensión segunda, no se aporta título ejecutivo que se encuentra respaldado por la hipoteca, puesto que el único que se aporta corresponde al valor perseguido en la pretensión primera, esto es, la escritura pública de hipoteca 1777 de fecha 06 de agosto de 2018 por la suma de \$70.000.000 (artículo 82 y 468 del C.G.P.).

.- Refiere en el hecho décimo dela demanda haberse notificado como acreedora dentro del proceso de sucesión intestada del causante Sr. José Benito Ospina Farfán, el cual cursa en el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta con radicado No. 54001-31-60-005-2021-00570-00, sin que se informe si se encuentra haciendo valer su crédito en este último (numeral 2 artículo 491 del C.G.P.), por lo que deberá informar a este despacho al respecto.

Por lo anterior, se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

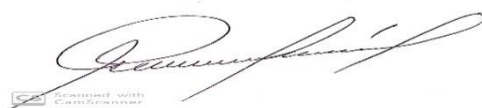
1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería al Dr. LUIS ALEJANDRO CORZO MANTILLA, para que actúe dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MENOR)
RAD No. 540014022003-2016-00714-00

Cúcuta, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO GOMEZ CC. 13.505.550

DEMANDADO: ALHEX JOAQUIN VILLAMIZAR GOMEZ CC. 13.480.999

Agréguese al expediente y téngase en cuenta el abono realizado por la parte demandada y allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. JOSÉ ADRIAN DURAN MERCHAN, el día 01 de octubre de 2021 por la suma de **\$300.000.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



Handwritten signature of María Rosalba Jiménez Galvis, Jueza, with a small official stamp below it.

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014022003-2015-00283-00

Cúcuta, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A. NIT. 900.576.605-8, cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

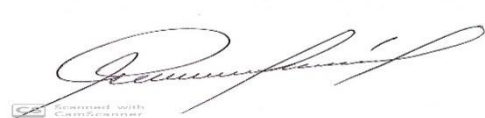
DEMANDADO: OSCAR GILBERTO MORA PALLARES CC. 12.166.549

Atendiendo a la solicitud presentada por el Dr. LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial de BANCO DE OCCIDENTE, en cuanto se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad del demandado OSCAR GILBERTO MORA PALLARES CC. 12.166.549, , no es viable acceder teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 27 de abril de 2017, se aceptó la cesión de crédito a favor de RF ENCORE SAS, teniéndose a la misma como acreedora del citado demandado.

Sin que en el citado proveído adiado 27-04-2017 se le hubiera reconocido personería jurídica al Dr. LUIS EDUARDO CASTELLANOS AVILA, como apoderado judicial del cesionario, encontrándose reconocida como apoderada la doctora CLAUDIA LUCIA LOPEZ GUZMAN.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD No. 540014003003-2022-00232-00

Cúcuta, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.739-9
DEMANDADO: ÁNGEL ANDREY EDER BOHORQUEZ CC. 88.271.980

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo informado por el pagador de CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, en cuanto:

Le saludamos y en atención al Auto del pasado 17 de junio, recibido en esta Electrificadora el 29 de junio del año en curso bajo radicado Mercurio 20221020016094, mediante el cual se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el señor **ÁNGEL ANDREY EDER BOHÓRQUEZ JÁUREGUI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.271.980, previo descuentos de ley, limitando la medida a descontar en la suma de Ciento dieciocho millones de pesos (\$118.000.000), como empleado de esta Electrificadora, le manifestamos que no resulta procedente acceder a esta solicitud.

Lo expuesto, por cuanto desde el 16 de junio de 2021 se encuentra suspendido el contrato individual de trabajo suscrito entre el mencionado trabajador y esta Electrificadora, con ocasión de licencia no remunerada aprobada por el Gerente General, la cual ha sido prorrogada hasta el próximo 25 de diciembre, por lo tanto, no devenga salario, ni prestaciones sociales.

Finalmente, le informamos que la retención ordenada por ustedes quedará en espera de ser aplicada, hasta tanto el trabajador se reintegre a sus funciones en esta Empresa.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00275-00

Cúcuta, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO CC. 13.473.228

DEMANDADO: YURLEIMA GRACIELA MONCADA ANGARITA CC. 1.090.422.536, JORGE BUITRAGO ORTEGA CC. 1.090.408.570 y ANA JULIA ORTEGA CASTELLANOS CC. 37.210.252

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

OFICIAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, quien fue habilitada por parte del INSTITUTIO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI como gestor catastral mediante resolución 787 de 2020, confiriéndole entre otras, las funciones de expedir certificación catastral sobre el valor del avalúo de los predios urbanos y rurales de la ciudad, para que a costa de la parte actora expida certificación del avalúo actualizado **CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022** del bien inmueble de propiedad de la demandada ANA JULIA ORTEGA CASTELLANOS CC. 37.210.252, ubicado en la Avenida 5 No. 18-50 Barrio La Cabrera, de la ciudad de Cúcuta; identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-54206.

COMUNIQUESE enviándole este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111) y adjúntese copia de la comunicación al correo de la apoderada: marysol_0928@hotmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00575-00

Cúcuta, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: IPS FIGURAS SPA CÚCUTA S.A.S. NIT. 900.253.624-6

DEMANDADO: UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-8

Atendiendo a la solicitud de tomar nota del embargo del remanente de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado UNIÓN TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE NIT. 900.908.979-8, presentada por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, dentro de su proceso ejecutivo de radicado 540014003004-**2021-00581-00**, el despacho dispone **TOMAR NOTA** de su solicitud, haciéndole saber que es la primera orden que se registra.

COMUNIQUESE lo aquí decidido, enviándole copia del presente auto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (art. 111 CGP)

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza, 

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2020-00492-00

Cúcuta, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JAVIER VILLAMIZAR CC. 88.218.128
DEMANDADOS: CARLOS MANUEL CHACON CHAVARRO CC. 1.090.441.742, SILVANA CHACON CHAVARRO CC. 1.090.479.028 y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.524.654-6

Atendiendo a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada judicial de la parte actora y dado que se reúnen los requisitos para acceder a dicha solicitud, se dispone:

EMPLAZAR a la demandada SILVANA CHACON CHAVARRO CC. 1.090.479.028, de conformidad con lo previsto en el artículo 108, 293 y 492 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, (*“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*), para que comparezca al juzgado personalmente o por intermedio de apoderado a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de febrero de 2021.

ADVIERTASELE que, si no se presenta dentro del término del emplazamiento, se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la respectiva notificación y continuará el proceso.

POR SECRETARIA, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en los incisos 5 y 6 del art. 108 del CGP, y el emplazamiento se entenderá surtido Quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado Curador Ad-Litem, si a ello hubiere lugar.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS MINIMA)
RAD No. 540014003003-2020-00251-00

Cúcuta, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CIRO ALFONSO TAMARA ROLON CC. 1.938.652
DEMANDADO: RIBELINO ZABALA GUTIERREZ CC. 13.502.164

Teniendo en cuenta que el término de la suspensión del proceso feneció el 13 de julio de 2022; el despacho se dispone **REANUDAR** el mismo y en consecuencia **REQUERIR** a las partes para que, dentro del termino de ejecutoria del presente proveído sobre lo pertinente.

Por otra parte, en atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, no es viable **ACCEDER** a la suspensión del proceso, toda vez que la solicitud no fue suscrita por la parte demandada no reuniéndose los requisitos del numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD No. 54014003003-2020-00370-00

Cúcuta, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL NIT. 890.0001.133-7

DEMANDO: CARLOS ORLANDO CACERES PULIDO CC. 88.224.540

Encontrándose la parte demandada CARLOS ORLANDO CACERES PULIDO, debidamente vinculada al proceso por notificación por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del CGP, desde el 06 de mayo de 2021, sin que se hubiera propuesto excepción alguna, lo viable es dar aplicación a lo normado en el inciso 2º, del artículo 440 del CGP, teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo, reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del C. Co., prestando merito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra del demandado CARLOS ORLANDO CACERES PULIDO, el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del mismo, que se lleguen a embargar y secuestrar, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION en contra del demandado CARLOS ORLANDO CACERES PULIDO para dar cumplimiento a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Preséntese la liquidación del crédito, en la forma prevista por el artículo 447 del C. G. P.

TERCERO. Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes de propiedad del citado demandado, que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. **FIJESE** como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, de conformidad con lo previsto en el art.5º del numeral 4 del acuerdo PSAA1610554 del CSJ. Por secretaria liquidase.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2022-00081-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTES: JAVIER VICUÑA DE LA ROSA
DEMANDADOS: MARILUZ MALDONADO

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 9 de mayo de 2022, correspondiente a la demandada **MARILUZ MALDONADO**, conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **JUDITH ALEJANDRA MUÑOZ VILLAMIZAR**, como Curador Ad-Lítem de la demandada **MARILUZ MALDONADO**.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** ALEJA12MV@GMAIL.COM , con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 7 de marzo de 2022, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00346-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTES: WILSON GALLARDO
DEMANDADOS: VICTOR HUGO VELASCO CAÑON

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 23 de febrero de 2022, correspondiente al demandado **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.407.681 conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **MARLIN YULIANA CARRASCAL ROZO**, como Curador Ad-Litem del demandado **VICTOR HUGO VELASCO CAÑON**.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** MILANESA-13@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de mayo de 2021, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00107-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTES: UNION COOPERATIVA
DEMANDADOS: FREDDY TARAZONA GOMEZ
CARLOS ALBERTO TARAZONA GOME

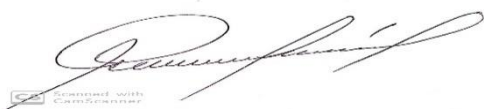
Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 13 de enero de 2022, correspondiente al demandado **CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.263.546 conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **ZULMA MERCEDES ACEVEDO SARMIENTO**, como Curador Ad-Litem del demandado **CARLOS ALBERTO TARAZONA GOMEZ**.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** ZULMAMERC_03@HOTMAIL.ES, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 23 de febrero de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2021-00088-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTES: JOSE IGNACIO-HERNANDEZ BOADA
LUZ MARY HERNANDEZ OBREGON
DEMANDADOS: FREDDY DELGADO GONZALEZ
EDILMA GONZALEZ

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 13 de mayo de 2022, correspondiente al demandado **FREDDY DELGADO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.486.763 conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **ANGIE SALOME TORRES VIVAS**, como Curador Ad-Lítem del demandado **FREDDY DELGADO GONZALEZ**.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** SALOME0617@HOTMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00596-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTES: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: DIEGO IVAN TAMI BOTELLO

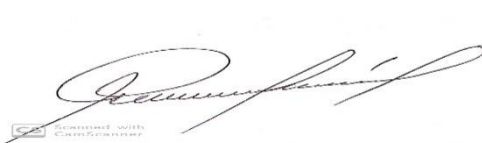
Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 13 de enero de 2022, correspondiente al demandado **DIEGO IVAN TAMI BOTELLO**, identificado con cédula de ciudadanía número 88.273.230 conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **YURLEY KARINA SANTAMARIA GONZALEZ**, como Curador Ad-Lítem del demandado **DIEGO IVAN TAMI BOTELLO**.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** YURLEYSANTAMARIA23@HOTMAIL.COM , con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2020, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
DECLARACION DE PERTENENCIA
RAD N° 540014003003-2020-00556-00

Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTES: GLORIA ESTELA NAVARRO
DEMANDADOS: SODEVA LTDA Y PERSONAS INDETERMINADAS

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 23 de septiembre de 2021, correspondiente **PERSONAS INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DE LA ACCION** conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del auto por medio del cual se admite el proceso verbal declarativo de pertenencia en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **OMAIRA DESSIRE PEREZ ARIAS**, como Curador Ad-Lítem de las **PERSONAS INDETERMINADAS Y QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN MATERIA DE LA ACCION**.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** ZEREPARIAMO24@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que admitió el proceso de fecha 31 DE AGOSTO DE 2018, haciéndosele la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MINIMA)
RAD N° 540014003003-2020-00499-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTES: LUIS ALBERTO PAREDES

DEMANDADOS: YAJAIRA PATRICIA CLAVIJO JAIMES y otros

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 13 de enero de 2022, correspondiente a la demandada **ANA AIDEE DE LOS SANTOS JAIMES** conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar a la Dra. **NELL KARIN MORA DE SANCHEZ**, como Curador Ad-Lítem de **ANA AIDEE DE LOS SANTOS JAIMES**.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** NELLKARINMORA@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento de pago fecha 7 de diciembre de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
EJECUTIVO SINGULAR (SS MENOR)
RAD N° 540014003003-2020-00110-00**

Cúcuta, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDANTES: ARROCERA AGUA CLARA SAS
DEMANDADOS: ISMELIA RAMIREZ MOLINA

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que obra en el proceso constancia de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura en fecha 13 de octubre de 2021, correspondiente a la demandada **ISMELIA RAMIREZ MOLINA**, identificada con cédula de ciudadanía número 27.594.707 conforme lo dispone el artículo 108 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, sin que haya comparecido al proceso a notificarse del mandamiento de pago proferido en su contra a través de los medios digitales dispuestos para tal fin; en consecuencia este despacho dispone:

Designar al Dr. **CARLOS RAUL FLORES SANCHEZ**, como Curador Ad-Lítem de **ISMELIA RAMIREZ MOLINA**.

COMUNIQUESELE, enviando copia de este proveído (art. 111 del CGP), al **Correo electrónico:** CARLOS17RFS@GMAIL.COM, con el fin de que comparezca al proceso en forma virtual a través de los canales previstos para tal fin o mediante cita personal programada, a notificarse del auto que libro mandamiento de pago fecha 25 de febrero de 2020, haciéndole la advertencia que deberá cumplir con las funciones inherentes al cargo establecidas en el artículo 462 del C.G.P, so pena de las sanciones prescritas y conforme a lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 y 49 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 19 de julio de 2022, se notificó hoy
el auto anterior por anotación en estado a las
ocho de la mañana.